

ANEXO UNO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CONSIDERANDO IV. PLANILLAS QUE NO CUMPLIMENTAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO ELECTORAL RESPECTO A POSTULAR UN MENOR DE 29 AÑOS, DENTRO DE LOS PRIMEROS CUATRO LUGARES DE LA PLANILLA RESPECTIVA (13 PLANILLAS)

MUNICIPIO	REQUISITO OMITIDO
1. ACTOPAN	Incumple con lo establecido en el artículo 13, párrafos segundo y tercero al omitir registrar por lo menos a un ciudadano que no sea mayor a 29 años como candidato a presidente, sindico, regidor propietario y su suplente, dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.
2. ATOTONILCO EL GRANDE	Incumple con lo establecido en el artículo 13, párrafos segundo y tercero al omitir registrar por lo menos a un ciudadano que no sea mayor a 29 años como candidato a presidente, sindico, regidor propietario y su suplente, dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.
3. CALNALI	Incumple con lo establecido en el artículo 13, párrafos segundo y tercero al omitir registrar por lo menos a un ciudadano que no sea mayor a 29 años como candidato a presidente, sindico, regidor propietario y su suplente, dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.
4. CARDONAL	Incumple con lo establecido en el artículo 13, segundo y tercero al omitir registrar por lo menos a un ciudadano que no sea mayor a 29 años como candidato a presidente, sindico, regidor propietario y su suplente, dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.
5. MINERAL DEL MONTE	Incumple con lo establecido en el artículo 13, párrafos segundo y tercero al omitir registrar por lo menos a un ciudadano que no sea mayor a 29 años como candidato a presidente, sindico, regidor propietario y su suplente, dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.
6. MOLANGO DE ESCAMILLA	Incumple con lo establecido en el artículo 13, párrafos segundo y tercero al omitir registrar por lo menos a un ciudadano que no sea mayor a 29 años como candidato a presidente, sindico, regidor propietario y su suplente, dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.
7. PISAFLORES	Incumple con lo establecido en el artículo 13, párrafos segundo y tercero al omitir registrar por lo menos a un ciudadano que no sea mayor a 29 años como candidato a presidente, sindico, regidor propietario y su suplente, dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.
8. SINGUILUCAN	Incumple con lo establecido en el artículo 13, párrafos segundo y tercero al omitir registrar por lo menos a un ciudadano que no sea mayor a 29 años como candidato a presidente, sindico, regidor propietario y su suplente, dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.
9. TASQUILLO	Incumple con lo establecido en el artículo 13, párrafos segundo y tercero al omitir registrar por lo menos a un ciudadano que no sea mayor a 29 años como candidato a presidente, sindico, regidor propietario y su suplente, dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.
10. TENANGO DE DORIA	Incumple con lo establecido en el artículo 13, párrafos segundo y tercero al omitir registrar por lo menos a un ciudadano que no sea mayor a 29 años como candidato a presidente, sindico, regidor propietario y su suplente, dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.
11. TEPEAPULCO	Incumple con lo establecido en el artículo 13, párrafos segundo y tercero al omitir registrar por lo menos a un ciudadano que no sea mayor a 29 años como candidato a presidente, sindico, regidor propietario y su suplente, dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.

12. TEZONTEPEC DE ALDAMA	Incumple con lo establecido en el artículo 13, párrafos segundo y tercero al omitir registrar por lo menos a un ciudadano que no sea mayor a 29 años como candidato a presidente, sindico, regidor propietario y su suplente, dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.
13. VILLA DE TEZONTEPEC	Incumple con lo establecido en el artículo 13, párrafos segundo y tercero al omitir registrar por lo menos a un ciudadano que no sea mayor a 29 años como candidato a presidente, sindico, regidor propietario y su suplente, dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.

CONSIDERANDO V. PLANILLAS QUE NO CUMPLEN CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 128 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, CONSISTENTE EN TENER 21 AÑOS CUMPLIDOS PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO. (2 PLANILLAS)

MUNICIPIO	CANDIDATURA	NOMBRE	REQUISITO OMITIDO
1. METZTILÁN	Síndico Suplente	CHRISTIAN DANIEL MOLINA JOAQUIN	Al día de la elección el ciudadano contará con 19 años cumplidos (nació el 25 de octubre de 1996), motivo por el cual incumple con el requisito establecido en el artículo 128 fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, consistente en tener al menos 21 años de edad al día de la elección, en el caso del Presidente y de los Síndicos.
2. ATLAPEXCO	Síndico Propietario	NATANAEL SILVERIO PALACIOS	Al día de la elección el ciudadano contará con 20 años cumplidos (nació el 05 de marzo de 1996), motivo por el cual incumple con el requisito establecido en el artículo 128 fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, consistente en tener al menos 21 años de edad al día de la elección, en el caso del Presidente y de los Síndicos.

CONSIDERANDO VI. PLANILLA QUE SE PRESENTÓ DE FORMA INCOMPLETA (3 PLANILLAS)

MUNICIPIO	REQUISITO OMITIDO
1. CHAPULHUACÁN	PLANILLA INCOMPLETA: No postula candidatos a Presidente (propietario y suplente); Sindico (propietario y suplente); 1er Regidor (propietario y suplente); 2do. Regidor (suplente); 4to. Regidor (propietario y suplente) y 5to. Regidor (propietario y suplente). En virtud de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la planilla es concebida como una unidad para efectos del registro, dicho criterio fue sostenido en el expediente identificado con el registro SUP-REC-46/2015, en la que esencialmente refirió "... la planilla es un todo y deben ser consideradas en su integridad, la suma de todas las candidaturas que la integran, o sea, las que forman parte de la lista de regidores y también las que no..." motivo por el cual al estar integrada de manera incompleta no es procedente realizar su registro.
2. TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO	PLANILLA INCOMPLETA: No postula candidatos a 4to Regidor (propietario y suplente). En virtud de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la planilla es concebida como una unidad para efectos del registro, dicho criterio fue sostenido en el expediente identificado con el registro SUP-REC-46/2015, en la que esencialmente refirió "... la planilla es un todo y deben ser consideradas en su integridad, la suma de todas las candidaturas que la integran, o sea, las que forman parte

	de la lista de regidores y también las que no...” motivo por el cual al estar integrada de manera incompleta no es procedente realizar su registro.
3. FRANCISCO I. MADERO	<p>PLANILLA INCOMPLETA: No postula candidatos a 6to. Regidor (propietario y suplente) y 7mo. Regidor (propietario y suplente).</p> <p>En virtud de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la planilla es concebida como una unidad para efectos del registro, dicho criterio fue sostenido en el expediente identificado con el registro SUP-REC-46/2015, en la que esencialmente refirió “... la planilla es un todo y deben ser consideradas en su integridad, la suma de todas las candidaturas que la integran, o sea, las que forman parte de la lista de regidores y también las que no...” motivo por el cual al estar integrada de manera incompleta no es procedente realizar su registro.</p>

CONSIDERANDO VII. PLANILLAS QUE NO PRESENTARON CONSTANCIAS DE RESIDENCIA (7 PLANILLAS)

MUNICIPIO	CANDIDATURA	NOMBRE	REQUISITO OMITIDO
1. ZEMPOALA	Presidente Propietario	YINY MORALES SERAFIN	La constancia de residencia, no precisa el número de años de residencia motivo por el cual con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe constancia fehaciente por medio de la cual se acredite el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro.
	Síndico Propietario	ROBERTO ALBARRÁN GONZALEZ	No exhibe constancia de residencia, motivo por el cual con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe ninguna constancia por medio de la cual se acredite de manera fehaciente el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro.
	Síndico Suplente	JOSÉ DE JESÚS JUÁREZ CORTÉS	La constancia de residencia, no precisa el número de años de residencia motivo por el cual con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al

			día de la elección, no existe constancia fehaciente por medio de la cual se acredite el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro.
	2do. Regidor Propietario	LUIS ALEJANDRO FLORES MORALES	No exhibe constancia de residencia, motivo por el cual con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe ninguna constancia por medio de la cual se acredite de manera fehaciente el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro.
	2do. Regidor Suplente	JOSÉ ABRAHAM BARRERA CABRERA	No exhibe constancia de residencia, motivo por el cual con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe ninguna constancia por medio de la cual se acredite de manera fehaciente el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro..
	3er. Regidor Propietario	JUSTA FRANCISCO GONZÁLEZ	No exhibe constancia de residencia, motivo por el cual con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe ninguna constancia por medio de la cual se acredite de manera fehaciente el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro..
	3er Regidor Suplente	ISABEL CASTRO HERNÁNDEZ	No exhibe constancia de residencia, motivo por el cual con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del

			<p>municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe ninguna constancia por medio de la cual se acredite de manera fehaciente el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro.</p>
	4to. Regidor Suplente	BENITO GARCÍA SOTO	<p>No exhibe constancia de residencia, motivo por el cual con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe ninguna constancia por medio de la cual se acredite de manera fehaciente el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro.</p>
2. JUÁREZ HIDALGO	5to Regidor Suplente	DOMINGA RAMIREZ HERNÁNDEZ	<p>No exhibe constancia de residencia, motivo por el cual con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe ninguna constancia por medio de la cual se acredite de manera fehaciente el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro.</p> <p>Aunado a lo anterior, no exhibió documentación completa solo carta de aceptación sin firma.</p>
3. HUEJUTLA	1er. Regidor Propietario	EDILBERTO DE JESÚS VINIEGRA AUSTRIA	<p>No exhibe constancia de residencia, motivo por el cual con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe ninguna constancia por medio de la cual se acredite de manera fehaciente el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro.</p>
4. TIANGUISTENGO	Síndico Propietario	JOAQUÍN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	<p>No exhibe constancia de residencia, motivo por el cual con fundamento en el</p>

			artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe ninguna constancia por medio de la cual se acredite de manera fehaciente el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro..
5. OMITLÁN DE JUÁREZ	1er Regidor Propietario	DULCE ZARCO GARCÍA	No exhibe constancia de residencia, motivo por el cual con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe ninguna constancia por medio de la cual se acredite de manera fehaciente el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro. Cabe señalar que exhibe manuscrito de lo que pretende ser una “constancia de residencia”, con un sello del comisariado ejidal del “Paso Mixquiapan” del Municipio de Omitlan de Juárez Hidalgo, lo que no brinda certeza de ser el medio idóneo para acreditar este requisito, toda vez que el Comisariado Ejidal no es autoridad competente para emitir dicho documento por lo que no existe certeza sobre su contenido.
6.SAN SALVADOR	4to Regidor Suplente	TEÓDULO MEJIA CRUZ	No exhibe constancia de residencia, motivo por el cual con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe ninguna constancia por medio de la cual se acredite de manera fehaciente el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro..
	5to Regidor Suplente	LETICIA GARCÍA LÓPEZ	No exhibe constancia de residencia, motivo por el cual con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los

			Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe ninguna constancia por medio de la cual se acredite de manera fehaciente el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro..
7. JALTOCÁN	1er Regidor Propietario	ANA MARÍA ROMERO RAMÍREZ	No exhibe constancia de residencia, motivo por el cual con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe ninguna constancia por medio de la cual se acredite de manera fehaciente el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro..
	3er Regidor Propietario	YARELY DEL ANGEL HERNANDEZ	No exhibe constancia de residencia, motivo por el cual con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe ninguna constancia por medio de la cual se acredite de manera fehaciente el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro..

CONSIDERANDO VIII. PLANILLAS QUE PRESENTAN CREDENCIAL PARA VOTAR NO VIGENTE.

MUNICIPIO	CANDIDATURA	NOMBRE	REQUISITO OMITIDO
1. SAN FELIPE ORIZATLÁN	7mo. Regidor Propietario	EDILBERTO GARCÍA SALVADOR	Con fundamento en el acuerdo INE/CG/50/2014, en su punto Tercero se determinó: "Tercero. Los registros de ciudadanos cuya Credencial para Votar tenga como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el "09" o "12", serán excluidos del Padrón Electoral el 15 de julio de 2015", motivo por el cual la credencial para votar exhibida no se encuentra vigente y por ende, no se acredita con ningún elemento probatorio la vigencia de sus derechos

		<p>político electorales, robustece lo anterior la jurisprudencia y tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son los siguientes: Jurisprudencia 5/2003 CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) y Tesis XCIII/2001 CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL aplicada "mutatis mutandis".</p>
--	--	---

CONSIDERANDO X. PLANILLAS QUE SALIERON SORTEADAS A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN SU VERTIENTE HORIZONTAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, ASÍ COMO EN LAS JURISPRUDENCIAS 6 y 7/2015 DE RUBROS "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES Y PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL"

Con fecha 15 de marzo de la presente anualidad los Consejeros Presidentes de las Comisiones de Equidad de Género y Participación ciudadana, así como de Prerrogativas y Partidos Políticos, giraron oficio IEEH/CE/MAHH/228/2016 e IEE/DEPPP/176/2016 al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con la finalidad de hacer llegar a la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana y/o Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a más tardar el día miércoles 16 de marzo del presente año, los Criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputadas y Diputados Locales y Ayuntamientos, en donde se describieron los criterios objetivos y mecanismos establecidos por el citado Partido Político, para garantizar el cumplimiento a este principio desde una triple dimensión (vertical, horizontal y sustantiva), los cuales deberán asegurar condiciones de igualdad entre géneros; lo anterior a fin de que podamos contribuir y dar cumplimiento a la normatividad establecida, para estar en posibilidad de publicitar los mismos.

Asimismo, mediante oficio de fecha 31 de marzo de dos mil dieciséis, recepcionado en este Instituto Electoral con fecha 01 de abril de la presente anualidad, suscrito por el Lic. David Reyes Santamaría, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la representación de Acción Nacional manifestó que:

"En cumplimiento a lo que establece el artículo 21 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de Hidalgo, remito a ustedes criterios objetivos y mecanismos establecidos por el Partido Acción Nacional para garantizar el cumplimiento al principio de paridad establecido en el

artículo 41, base I primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, párrafo 3, 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 7 y 232, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 21 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el artículo 3, párrafo 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

UNICO.- Se establecieron los siguientes criterios:

Se fraccionaron los Municipios en dos Bloques A y B, ordenados de menor a mayor porcentaje de votación, dividiendo al 50% la votación obtenida en los casos en los que se participó en coalición y conforme a la legislación anterior, haciendo notar que el número 1 corresponde a género masculino y el número 2 al género femenino.

Resultado de lo primero, que cada bloque se componga de 21 mujeres y 21 hombres...”

En este contexto, fue compromiso del Partido Acción Nacional, a través de la presentación de criterios de paridad, el respeto irrestricto al principio Constitucional de Paridad de Género.

Sin embargo, mediante oficio IEE/SE/1745/2016, de fecha 20 de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto informó a la representación de Acción Nacional que *“...como resultado del estudio de las planillas para Ayuntamientos por el Partido Acción Nacional, se encontró que no cumple con la Paridad Horizontal requerida, siendo ésta, que el 50 % de las planillas postuladas deberán estar encabezadas por mujeres y el otro 50% por hombres. Lo anterior con fundamento en el artículo 119 Código Electoral del Estado de Hidalgo... Motivo por la cual se le hace de su conocimiento para que realice las acciones que a su interés convenga, dentro de las cuales se encuentra la sustitución”*

En virtud de lo anterior, ante el incumplimiento del Partido Acción Nacional para garantizar la paridad de género y con la finalidad de cumplimentar lo establecido en el artículo 119 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como en las Jurisprudencias 6 y 7 de 2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES” y “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”, este Instituto optó por implementar el sistema aleatorio que contemplaba el acuerdo CG/068/2016, de fecha 8 de abril de dos mil dieciséis, a efecto de cumplimentar la normatividad electoral y de los criterios Jurisprudenciales en materia electoral sobre la paridad de género. Arrojando como resultado en el sorteo correspondiente los siguientes municipios a los cuales se les negó el registro:

PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS SORTEADAS	
1. HUASCA DE OCAMPO	9. SANTIAGO TULANTEPEC
2. AJACUBA	10. SAN AGUSTIN TLAXIACA
3. IXMIQUILPAN	11. APAN
4. MINERAL DE LA REFORMA	12. TEPETITLÁN
5. ACATLÁN	13. YAHUALICA
6. LOLOTLA	14. NOPALA DE VILLAGRÁN
7. TLAXCOAPAN	15. SAN AGUSTÍN MEZQUITILÁN
8. EPAZOYUCAN	